



**EXPEDIENTE** : 1620-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 enero del 2018

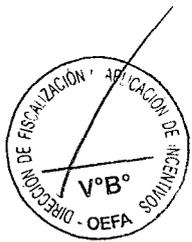
**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 908-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, los escritos de descargos con Registros N° 046683 y 085218 del 19 de junio y 23 de noviembre del 2017, respectivamente, presentados por Corporación Pesquera Inca S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 19 de diciembre del 2014, del 8 al 13 de junio del 2015, y del 16 al 17 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó acciones de supervisión a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Corporación Pesquera Inca S.A. (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Caleta Cata Cata – Parcela A-1, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua. Los resultados de dichas supervisiones se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 311-2014-OEFA/DS-PES<sup>1</sup>, N° 163-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> y C.U.C. 0019-5-2016-14<sup>3</sup>, respectivamente, así como en los Informes de Supervisión N° 355-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión-I**), N° 235-2016-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión-II**) y N° 666-2016-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión-III**), respectivamente.
2. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 265-2016-OEFA/DS<sup>7</sup> del 8 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA-I**), N° 1514-2016-OEFA/DS<sup>8</sup> del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA-II**) y N° 2890-2016-OEFA/DS<sup>9</sup> del 3 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA-III**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados

- 1 Folios 12 al 15 del Expediente.
- 2 Páginas 121 al 147 del Informe de Supervisión II (Tomo I) que obra a folio 67 del Expediente.
- 3 Páginas 229 al 243 del Informe de Supervisión III (Tomo II) que obra a folio 78 del Expediente.
- 4 Páginas 1 al 66 del Informe de Supervisión I (Tomo I) que obra a folio 11 del Expediente.
- 5 Páginas 51 al 65 del Informe de Supervisión II (Tomo I) que obra a folio 67 del Expediente.
- 6 Páginas 1 al 16 del Informe de Supervisión III (Tomo I) que obra a folio 78 del Expediente.
- 7 Folios 1 al 10 del Expediente.
- 8 Folios 57 al 66 del Expediente.
- 9 Folios 68 al 77 del Expediente.





durante las acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 583-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 28 de abril del 2017, notificada al administrado el 22 de mayo del 2017<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**<sup>12</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de junio del 2017, el administrado presentó sus descargos<sup>13</sup> a la imputación efectuada en su contra en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. El 6 de noviembre del 2017<sup>14</sup>, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 908-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup> del 12 de octubre del 2017 (en adelante, **IFI**).
6. El 23 de noviembre del 2017<sup>16</sup>, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>17</sup>.



<sup>10</sup> Folios 79 al 81 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 82 del Expediente.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre del 2017, que aprueba el vigente Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, la referida Subdirección de Instrucción ha sido sustituida en sus funciones respecto del sector pesquería, por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 046683. Folios 86 al 108 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 122 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 116 al 121 del Expediente.

<sup>16</sup> Escrito con registro N° 085218. Folios 124 al 127 del Expediente.

<sup>17</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**



9

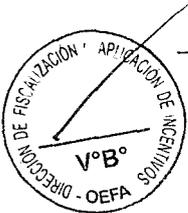


8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único hecho imputado:** El administrado excedió en un 129.2% el Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales, en el monitoreo de efluentes realizado en junio del 2015.

#### III.1.1 Obligación ambiental del administrado



*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

18



N



- 10. El LMP es definido<sup>19</sup> como la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- 11. El 30 de abril de 2008, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, en cuya Tabla N° 1 del Artículo 1°<sup>20</sup> se estableció los siguientes valores:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0,35*10 <sup>3</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>th</sup> . Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0,70*10 <sup>3</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>th</sup> . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.  
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.  
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.  
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

- 12. Mediante Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>21</sup> del 11 de mayo del 2010, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el administrado para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



- 13. En atención a lo anterior, el administrado tiene la obligación de cumplir con los LMP para efluentes, establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



III.1.2 Análisis del único hecho imputado

<sup>19</sup> Glosario de términos del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado  
 Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros  
 Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

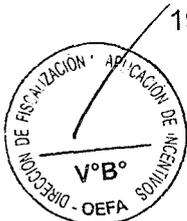
<sup>21</sup> Páginas 179 al 181 del Informe de Supervisión III (Tomo I) que obra a folio 78 del Expediente.



- 14. Durante la acción de supervisión realizada el 16 y 17 de mayo del 2016, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA1510590<sup>22</sup>, correspondiente al monitoreo de efluentes realizado el 13 de junio del 2015.
- 15. En mérito al análisis de la referida documentación, en el Informe de Supervisión-III<sup>23</sup> y el ITA-III<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió en un 129.2% el LMP establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales, en el monitoreo de efluentes realizado en junio del 2015.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

- 16. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que el exceso en los LMP se debió a que en su EIP estuvo realizando pruebas en el proceso productivo con el coagulante FERIX (sulfato férrico) en reemplazo del coagulante cloruro férrico y el polímero POLYCHEM 8750.
- 17. Con relación a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 18. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>25</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues las pruebas realizadas por el administrado en el proceso productivo, constituyen acciones inherentes a su propia actividad.
- 19. Asimismo, en su escrito de descargos I, el administrado argumentó que ha realizado acciones de optimización del tratamiento de sus efluentes y en la actualidad viene cumpliendo con los LMP, conforme se aprecia en el monitoreo de efluentes del mes de junio del 2016. Para acreditar lo alegado, adjuntó la descripción de los sistemas de tratamiento de sus efluentes y el Informe de Ensayo N° 3-12159/16<sup>26</sup>.



<sup>22</sup> Páginas 295 y 296 del Informe de Supervisión III (Tomo II) que obra en el folio 78 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 8 al 10 del Informe de Supervisión III (Tomo I) que obra a folio 78 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 71 (reverso) al 73 del Expediente.

<sup>25</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regimenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:  
*"Estos regimenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

<sup>26</sup> Folios 86 al 107 del Expediente.



20. Al respecto, se debe indicar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad a la comisión de la infracción, no lo eximen de su responsabilidad por el hecho detectado durante la supervisión.
21. En este punto es conveniente señalar que los LMP constituyen instrumentos de control que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en un elemento, a efectos, de conocer la situación actual del factor abiótico agua, aire y suelo.
22. Ahora bien, en el presente caso, se ha podido advertir que el administrado ha realizado acciones destinadas a que el monitoreo posterior refleje que los parámetros se encuentran dentro de los LMP. No obstante, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora debido a que esta viene a ser una acción instantánea que materialmente no puede ser revertida.
23. A mayor abundamiento, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; que el incumplimiento de los LMP es una conducta que no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)*

*(...)*

*123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".*

(El énfasis es agregado)

24. Por tanto, conforme lo señalado por el TFA, en este caso no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**).

25. De otro lado, en su escrito de descargos II, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Ha actuado conforme a la buena fe procedimental y en todo momento contribuyó con los supervisores del OEFA, proporcionando el Informe de Ensayo N° MA 1510590, en el cual se detectó el exceso de LMP materia del presente PAS. Añadió que no ha negado la ocurrencia del hecho infractor, tratándose sin duda de un supuesto de responsabilidad objetiva.
- (ii) El exceso de 129% se encuentra más cerca al límite menor (100% de exceso) del rango definido en el tipo infractor por el cual se ha iniciado el



PAS, lo que debe valorarse en caso se confirme la existencia de responsabilidad administrativa.

- (iii) Invoca la aplicación del principio de predictibilidad o de confianza legítima, señalando que por la fecha de la comisión de la infracción (junio del 2015), le resulta aplicable la Ley N° 30230, como ha ocurrido en otros casos resueltos por el OEFA.

26. Al respecto, cabe indicar que efectivamente, conforme ha sido señalado en el acápite II de esta Resolución, al presente caso le es aplicable las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230. En ese sentido, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle la Autoridad Decisora.

27. Asimismo, respecto al argumento del administrado según el cual el exceso de 129% se encuentra más cerca al límite menor (100% de exceso) del rango definido en el tipo infractor por el cual se ha iniciado el PAS, se debe señalar que el rango en el que se encuentra comprendido la conducta infractora conforme a lo dispuesto por la norma que tipifica la infracción (numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD), es el que corresponde al exceso entre el 100% y 200% de los LMP para parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Sin embargo, se debe recordar que los excesos de LMP que sean superiores a 10% en los referidos parámetros, ya constituyen infracciones graves conforme lo dispone la propia norma en mención.

28. En ese sentido, a efectos de determinar si corresponde o no atribuir responsabilidad al administrado por la comisión de la conducta que es objeto de análisis, no resulta relevante que el 129% se encuentre más cerca al límite menor (100% de exceso) que del límite superior (200%) del rango definido en el tipo infractor por el cual se ha iniciado el PAS. No obstante, ante la eventual imposición de una multa, el argumento del administrado sería considerado juntamente con otros elementos de análisis a efectos de graduar dicha multa dentro del rango legal aplicable.

29. De otro lado, en su escrito de descargos II, el administrado ha señalado que el IFI no ha considerado el hecho de que los meses posteriores al 2015, la descarga de materia prima en su planta no fue suficiente para realizar los respectivos monitoreos, teniendo una producción intermitente y por pocas horas.

30. Sobre el particular, se debe señalar que la conducta infractora materia de imputación está referida al exceso del LMP establecido en la normativa vigente para el parámetro sólidos suspendidos totales, más no a la falta de realización de los monitoreos de efluentes en meses posteriores al 2015, por lo que, carece de objeto pronunciarse al respecto.

31. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió en un 129.2% el LMP establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales, en el monitoreo de efluentes realizado en junio del 2015.

32. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en literal h) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito



de competencia del OEFA; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

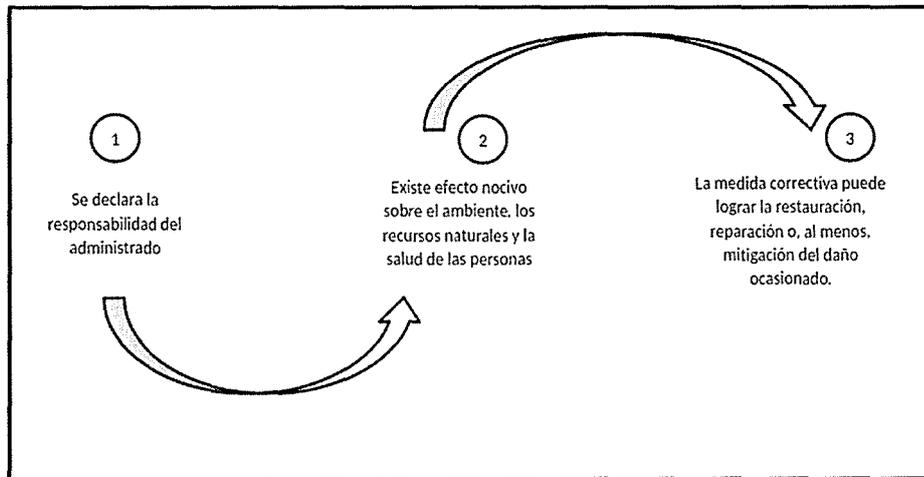




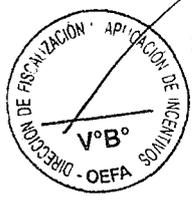
consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





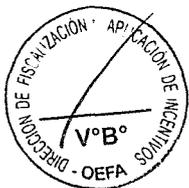
- (i) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

- 41. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado excedió en un 129.2% el LMP establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales, en el monitoreo de efluentes realizado en junio del 2015.
- 42. Sobre el particular, de la revisión de los actuados en el Expediente se tiene lo siguiente:
  - (i) A través de su escrito de descargos el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 3-12159/16<sup>34</sup>, correspondiente al monitoreo de efluentes realizado el 8 de junio del 2016, en el cual se advierte que en dicho mes cumplió con los LMP establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
  - (ii) No obra en el Expediente medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente que en los períodos posteriores al mes de junio del 2016, el administrado se encuentre cumpliendo con los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE; y
  - (iii) El exceso de los LMP podría generar un daño potencial a la flora y fauna que habita en el cuerpo marino receptor, como resultado de las partículas de grasas y otros compuestos orgánicos y/o inorgánicos que se incorporan al ecosistema marino conjuntamente con los efluentes vertidos, lo cual impacta negativamente en los niveles de oxígeno, pH y otros elementos del ambiente.
- 43. En atención a lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Hecho imputado	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió en un 129.2% el LMP establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales, en el monitoreo de efluentes correspondiente a junio del 2015.	1. Realizar el seguimiento de su sistema de tratamiento a fin de verificar la eficiencia y eficacia, específicamente en el parámetro sólidos suspendidos totales, a través de la cual se pueda detectar la falla de dicho sistema, debiendo tomar las acciones necesarias para corregir dicha deficiencia.  2. Después de haber realizado el seguimiento y corregido la deficiencia, realizar dos monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe que incorpore los medios probatorios sustentatorios que acrediten las acciones del seguimiento de su sistema de tratamiento para verificar la eficiencia y eficacia, específicamente en el parámetro sólidos suspendidos totales, través de la cual se pueda



<sup>34</sup> Folios 109 y 111 del Expediente.



		<p>detectar la falla de dicho sistema, así como las acciones con las que se corrigió el hecho. De igual forma ajuntar los dos reportes de monitoreos con frecuencia mensual, tomadas de manera posterior a las acciones de corrección.</p>
--	--	--

44. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de esta, actos entre los cuales se encuentra la contratación del personal técnico y/ empresa responsable de la ejecución de la medida.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

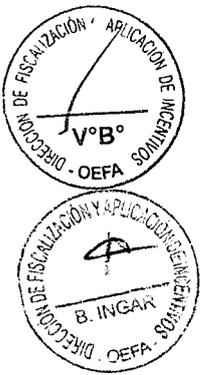
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A., por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 583-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Corporación Pesquera Inca S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

**Artículo 3°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Corporación Pesquera Inca S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





**Artículo 5°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A. que, de corresponder, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>35</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



4

<sup>35</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

